

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATEGICA	Versión: 02 - 17
	RESOLUCIONES	Fecha: 03 - 03 - 17
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 1 de 11

RESOLUCIÓN NÚMERO 00 0595 2025

16 SEP 2025

"Por la cual se deroga la Resolución No. 00015 de 12 de marzo de 2024 y se crea el nuevo Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en la Contraloría General de Santander"

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus Atribuciones Constitucionales, Legales, especialmente las conferidas en los Artículos 267, 268 y 272 de la constitución Nacional y las atribuciones legales y reglamentarias de la ley 42 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de Santander, es un ente de carácter técnico dotado de autonomía administrativa, presupuestal y contractual, al cual le corresponde la vigilancia de la gestión fiscal del Departamento de Santander en los Municipios donde no existe contraloría y de los organismos y particulares que manejen fondos o bienes del mismo, en los términos y condiciones previstos en la Constitución Política, las leyes y las ordenanzas.

Que de conformidad con el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, se establece la facultad del Contralor General de la República para "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

Que la Carta Política en su artículo 272, inciso 6º, establece que "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercen, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal".

Que la Ley 42 de 1993, vigente al momento de emitir el presente acto administrativo, faculta a los Contralores Territoriales para imponer "multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello".



 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATEGICA	Versión: 02 - 17
	RESOLUCIONES	Fecha: 03 - 03 - 17
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 2 de 11

Que la Constitución Política en su artículo 29 extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones Administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Que por medio de la Resolución 000151 del 12 de marzo de 2024, se adoptó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para la Contraloría General de Santander, sin que se introdujeran las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, CPACA, en su Parte Primera, Título Capítulo III, establece las disposiciones a las cuales deben sujetarse los Procedimientos Administrativos de carácter Sancionatorio que adelanten las autoridades.

Que de conformidad con el Artículo 2o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre Procedimientos Administrativos de carácter sancionatorio previstas en su parte primera son de obligatorio cumplimiento para la Contraloría General de Santander.

Que la Ley 2080 de 2021, modifico y adiciono artículos que establecen disposiciones frente al trámite del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal.

Que la parte resolutive del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución 000151 de 12 de marzo de 2024.

RESUELVE:

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones Constitucionales, Legales y las de la Parte Primera del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 209, 267 y 268 artículo 209 de nuestra Carta Política, en concordancia con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor General de Santander o quien éste delegue.

ARTÍCULO 3º. DESTINATARIOS. De conformidad con los Artículos 99 al 104, de la Ley 42 de 1993, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio fiscal, prescriben las sanciones que se aplicaran a los servidores públicos y particulares, que a cualquier título administren, manejen, o inviertan fondos, bienes, o recursos públicos; respecto de los cuales la Contraloría General de Santander ejerce Control Fiscal, en cualquiera de sus modalidades. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará también a los contratistas, interventores y particulares que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o conocido los hechos objeto de investigación, y a los comerciantes que se nieguen a suministrar información; según lo contemplado en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.



ARTÍCULO 4º. SANCIONES. De conformidad con los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, al Parágrafo 2o del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el Contralor General de Santander o su delegado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán imponer las siguientes sanciones:

1) AMONESTACIÓN O LLAMADO DE ATENCIÓN.

El Contralor General de Santander o su delegado, podrá amonestar o llamar la atención a cualquier Entidad de la Administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

- a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8o de la Ley 42 de 1993;
- b) Obstaculicen las Indagaciones Preliminares, las Auditorias, y los Procesos de Responsabilidad Fiscal, y las demás actuaciones fiscales preventivas o de Control Fiscal posterior; sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

Copia de la amonestación o llamado de atención será remitida al superior jerárquico del servidor público o particular en la Entidad donde se presta sus servicios y a las autoridades que determine el funcionario competente.

2) MULTA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, el Contralor General de Santander o su delegado, podrá imponer a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos multas, que no podrán ser inferiores al valor de diez (10) días ni superior a ciento cincuenta (150) días, de la asignación mensual devengada por el sancionado o Representante

Legal de la Entidad que se sanciona, para la época de los hechos.

No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría;

No rindan las cuentas e informes exigidos por la Contraloría; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría;

Incurran reiteradamente en errores u omisiones en la presentación de las cuentas e informes;

Les sean determinadas glosas de forma en la rendición de sus cuentas;

Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría;

No suministren oportunamente las informaciones solicitadas;

Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida;

No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría, tales como las comprendidas en los Planes de Mejoramiento;

Cuando no cumplan con las obligaciones fiscales.



PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la aplicación del literal f) del numeral 2 del presente Artículo, los funcionarios de la Contraloría General de Santander, dentro del proceso Auditor, de Responsabilidad Fiscal y de Indagación Preliminar, en el oficio en que se requiera la información, deberán señalar los términos para la entrega de la misma, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) días hábiles; en todo caso, el término estará supeditado a criterios de razonabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la aplicación del literal i) del presente Artículo, se entenderá por obligaciones fiscales, las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el Control Fiscal; tales como la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, artículo 4o de la Ley 106 de 1993, artículo 44 del Decreto 111 de 1996, artículo 2o de la Ley 598 de 2000, artículo 81 de la Ley 617 de 2000, artículo 89 de la Ley 715 de 2001, artículos 13 y 14 de la Ley 756 de 2002, Ley 1474 de 2011, y las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor General de Santander o su delegado podrá imponer multas a los contratistas, interventores y particulares, que no atiendan los requerimientos que les formule la Contraloría dentro de las investigaciones para establecer la ocurrencia de conductas generadoras de daño patrimonial al Estado.

PARÁGRAFO CUARTO: La no atención a los requerimientos mencionados en el párrafo anterior, generará las sanciones previstas en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993; según lo estipulado en el Parágrafo 2o del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011; y en lo que se refiere a los particulares, la sanción se basará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales.

3) REMOCIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas que soportan el contrato, o los informes solicitados o su no presentación por más de tres (3) periodos consecutivos o seis (6) no consecutivos, dentro de un mismo periodo fiscal, solicitará la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere del caso, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas.

ARTÍCULO 5º. TASACIÓN DE LA MULTA. De conformidad con el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se deberán graduar atendiendo los siguientes criterios, en cuanto sean aplicables a cada caso:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados,
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u observación a la acción investigadora, o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATEGICA	Versión: 02 - 17
	RESOLUCIONES	Fecha: 03 - 03 - 17
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 5 de 11

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la certificación expedida por la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual deberá constar el salario devengado mensualmente por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el sancionado sea un particular, de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo 2° del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011; la tasación de la multa se hará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

El rango dentro del que enmarcará la sanción será de 1 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dependiendo del hecho gravoso.

CAPÍTULO II

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 6°. INFORMACIÓN AL COMPETENTE. La Subcontraloría para el Control Fiscal y el Despacho de la Contraloría Auxiliar de Santander, que detecte la ocurrencia de un hecho que considere amerite sanción administrativa; lo informará inmediatamente por escrito con sus correspondientes anexos al funcionario delegado para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio fiscal, quien seguidamente adelantará las averiguaciones preliminares de que trata el inciso segundo del Artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de establecer si existen o no méritos suficientes para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho trasladado deberá contener de forma clara y expresa la fecha de ocurrencia de los hechos, la descripción detallada del hecho ocurrido. En todos los casos, las solicitudes de inicio que se remitan al funcionario delegado para el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, deberán contener la información completa del presunto responsable: nombres y apellidos; número de cédula; cargo; certificación del salario al momento de los hechos; y dirección actualizada, con sus respectivos anexos (Hojas de vida, certificación salarial, informe final de Auditoría, copias de documentos de identidad y el anexo correspondiente a cada caso).

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la solicitud sea por no rendición de cuentas o su rendición incompleta o extemporánea, se deberán relacionar en forma detallada por Entidad los formatos que no se rindieron, y cuáles fueron de forma indebida explicando el por qué. De no haberse rendido ningún formato, deberá indicarse esta situación, anexando el respectivo soporte generado por el sistema de rendición de cuentas.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando sea por incumplimiento del Plan de Mejoramiento, la solicitud deberá estar acompañada de:



 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATEGICA	Versión: 02 - 17
	RESOLUCIONES	Fecha: 03 - 03 - 17
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 6 de 11

- Copia del informe de la Auditoria adelantada en la entidad.
- Copia del Plan de Mejoramiento evaluado con el análisis cuantitativo, donde se establezca de manera precisa el porcentaje de incumplimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando sea por no suscripción del Plan de Mejoramiento se deberán aportar las constancias de envío y las de recibo del informe final por parte del implicado; y copias de los oficios con solicitudes posteriores, sí las hubo.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando la solicitud sea por no dar respuesta a un requerimiento, es necesario que dicho requerimiento se haya realizado por escrito, por lo que deberán anexarse los respectivos oficios, así como las constancias de recibido de los oficios por parte del implicado con sus respectivas trazabilidades y en el evento que se haya efectuado por correo electrónico los respectivos pantallazos.

ARTÍCULO 7°. CONVALIDACIÓN: Una vez trasladado y conocido el hecho por parte del Subcontralor, contara con quince (15) días hábiles, con el fin de realizar la convalidación y asignar el respectivo traslado al funcionario instructor.

ARTÍCULO 8°. FUNCIONARIO INSTRUCTOR. Cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el funcionario delegado para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio fiscal, determine que existe merito para adelantar un procedimiento sancionatorio, proferirá un auto comisorio con el fin de avocar conocimiento y comisionar al abogado adscrito a la oficina de Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales, para que sustancie y proyecte el acto administrativo de apertura y formulación de cargos.

PARÁGRAFO: El abogado comisionado tendrá cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del recibo del auto comisorio, para realizar la proyección del Auto mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio fiscal e imputación provisional de cargos.

ARTÍCULO 9°. AUTO DE INICIO. De conformidad con el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Auto de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación plena y cargo del servidor público o particular, contra el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio;
- b) Señalamiento claro y preciso de los hechos que originan el procedimiento;
- c) Las disposiciones legales presuntamente vulneradas, citando como fuentes según sea el caso, las causales descritas en las Leyes 42 de 1993; 1474 de 2011, y las demás normas en que se fundamente;
- d) Las sanciones que serían procedentes, de acuerdo a la conducta imputada; según lo establecido en las Leyes 42 de 1993 y 1474 de 2011.
- e) El derecho que le asiste al presunto responsable de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes; señalando además el plazo que se le otorga para rendirlas mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo 11° de la presente Resolución.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Versión: 02 - 17
	RESOLUCIONES	Fecha: 03 - 03 - 17
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 7 de 11

ARTÍCULO 10°. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO. El Auto de iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio será notificado personalmente al investigado de conformidad con lo contemplado en los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de Auto de trámite.

PARÁGRAFO: Para proceder a la notificación por medio electrónico contemplada en los artículos 56 y en el numeral 1° del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el implicado deberá manifestar por escrito su aceptación a ser notificado por este medio.

ARTÍCULO 11°. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con el artículo 69 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 12°. DESCARGOS. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

ARTÍCULO 13°. SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL (adicionado por la Ley 2080 de 2021). Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. En todo caso, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

El acto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, previo a su cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente. Vencido el término anterior, se remitirá de inmediato el proceso al superior, quien contará con diez (10) días para decidir sobre su procedencia o modificación. En todo caso, en sede de consulta no podrá agravarse la medida provisional impuesta.



 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATEGICA	Versión: 02 - 17
	RESOLUCIONES	Fecha: 03 - 03 - 17
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 8 de 11

Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso cumplido de la suspensión provisional.

PARÁGRAFO 1. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal termine o sea archivado sin imposición de sanción.

No obstante, la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

ARTÍCULO 14°. PERÍODO PROBATORIO. De conformidad con los artículos 48 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, el periodo para la practica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueren tres (3) o mas investigados, o se deba practicar en el exterior podrá ser hasta con treinta (30) días, el traslado al investigado será por cinco (5) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Según lo estipulado en el Artículo 168 del Código General del Proceso, esta Subcontraloría para Responsabilidad mediante acto motivado, rechazara de plano las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas; y no se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Contra el Auto que niega las pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales se deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo; y serán resueltos de acuerdo a la delegación.

ARTÍCULO 15°. MEDIOS DE PRUEBA. Serán admisibles todos los medios de pruebas señalados en el artículo 165 del Código General de Proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por el termino de cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, párrafo.

ARTÍCULO 16°. DECISIÓN. De conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021, el funcionario competente proferirá dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos, acto administrativo definitivo que contenga la decisión.

La Resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio deberá contener como mínimo.

- a) Identificación plena y cargo del servidor público o particular, contra quien se dirige el Proceso Sancionatorio Fiscal.
- b) Análisis claro y preciso de los hechos y las pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATEGICA	Versión: 02 - 17
	RESOLUCIONES	Fecha: 03 - 03 - 17
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 9 de 11

- c) e) Indicación de las normas infringidas, de acuerdo a los hechos probados.
- d) Enunciación de la decisión final de archivo o sanción, y su correspondiente fundamentación.

ARTÍCULO 17°. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. Proferida la Resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, ésta deberá notificarse de Conformidad con los Artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 18°. RECURSOS. De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2014, adicionado por el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021, procederán los siguientes recursos:

- 1) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2) El de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcionario con el mismo propósito.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos de reposición y apelación se interpondrá y se sustentaran dentro los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para resolver el recurso de reposición será de quince (15) días siguientes a su interposición, cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviara el expediente al Superior funcional, dentro de los cinco (05) días siguientes, a su interposición o notificación del auto que resuelve reposición, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 19°. TRASLADO DE LA SANCIÓN. Una vez ejecutoriada la sanción, se dará traslado dentro de los veinte días hábiles siguientes a la ejecutoria del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, al Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO: PAGO DE MULTA. Pago de la multa, Cuando se imponga sanción de multa, el pago deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a favor de la Gobernación de Santander, en la cuenta que ésta determine. Una copia de la consignación del pago deberá entregarse a la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander.

Se debe dar aplicación al ar. 104 de la Ley 42 de 1993 que establece que las multas impuestas por las Contralorías serán descontadas por los respectivos pagadores



 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATEGICA	Versión: 02 - 17
	RESOLUCIONES	Fecha: 03 - 03 - 17
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 10 de 11

del salario devengado por el sancionado, con base en la correspondiente resolución debidamente ejecutoriada, a cuya presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Contraloría General de Santander remitirá una copia de la Resolución a la respectiva entidad donde trabaja el funcionario o particular que ejerce funciones públicas, en un plazo de cinco (días hábiles). Una vez recibida por el funcionario competente deberá, para cumplir con el parágrafo anterior, realizar los descuentos de manera inmediata, previo el pago de estampillas departamentales que podrán ser adquiridas en el mismo municipio.

ARTÍCULO 20°. ACUERDO DE PAGO. El Subcontralor para Responsabilidad de la Contraloría General de Santander, podrá pactar la forma de pago dentro del término de diez días hábiles anterior con la persona objeto de la sanción administrativa, acuerdos que generan los intereses de ley. Si la sanción le es impuesta a un funcionario público en ejercicio del cargo, con el acuerdo de pago, deberá autorizar expresamente al pagador de la Entidad donde labore, para que deduzca de sus prestaciones sociales, los valores que reste a la Contraloría en caso de desvinculación, Artículo 104 del a Ley 42 de 1993.

ARTICULO 21°. MÉRITO EJECUTIVO. La Resolución que impone sanción de multa prestará mérito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42 de 1993 Art. 92

ARTÍCULO 22°. ARCHIVO. Cancelada la multa se procederá al archivo definitivo del expediente mediante auto proferido por la Sub Contraloría a través del Abogado Comisionado.

En los eventos que se resuelva el procedimiento Administrativo Sancionatorio con amonestación o llamado de atención; con archivo por encontrar satisfactoriamente los descargos presentados; o solicitud de suspensión, remoción del cargo o terminación del contrato; se archivará el expediente en el Archivo de la Contraloría General de Santander, de acuerdo a lo establecido en la tabla de retención documental.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23°. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría General de Santander para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el hecho, la acción, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción en primera instancia, debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de dos meses de conformidad con el parágrafo del artículo 16 de la presente resolución.

PARÁGRAFO: En relación a los traslados de hallazgo que sean remitidos a la Oficina de Procesos administrativos Sancionatorios Fiscales cuyo riesgo de caducidad sea de seis meses, el Despacho procederá a proferir un Auto absteniéndose de pronunciarse con respecto al mismo, toda vez que resulta

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Versión: 02 - 17
	RESOLUCIONES	Fecha: 03 - 03 - 17
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 11 de 11

imposible en el término de seis (6) meses cumplir con todas y cada una de las etapas del proceso administrativo sancionatorio.

ARTICULO 24°. REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 25°. DELEGACIÓN DE COMPETENCIA. Delegase la competencia para conocer en primera instancia del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el Subcontralor para Procesos de Responsabilidad Fiscal, y la segunda instancia en el Contralor Auxiliar.

La sustanciación de los procesos y la proyección de los recursos, de los actos administrativos que de estos se deriven, serán tramitados u ordenada su proyección por el funcionario delegado al respectivo abogado adscrito a la Oficina de Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales.

ARTÍCULO 26°. FORMATOS. Los formatos a utilizar en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, serán los que se establezcan por la Oficina de Planeación de la Contraloría General de Santander previa consulta a la Oficina de Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales.

La oficina Asesora de Planeación se encargará de la actualización de los mismos.

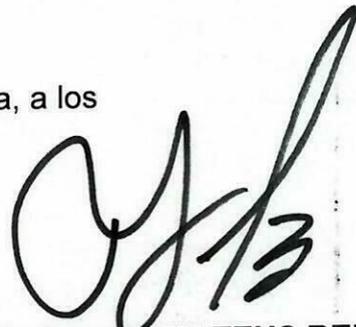
ARTÍCULO 27°. DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes del recaudo de multas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, se girarán directamente a la Gobernación de Santander a la cuenta que dicha entidad determine mediante certificación que expida la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 28°. DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la resolución No. 000151 de 12 de marzo de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los

16 SEP 2025



REYNALDO MATEUS BELTRAN
Contralor General de Santander

Proyecto: Kadir Crisanto Pilonieta Díaz
Subcontralor para Responsabilidad Fiscal